

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: FIL NAT 2018-00268.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 28 DE JULIO DE 2021.

En atención a lo solicitado por la secretaria del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCA, BOYACÁ mediante oficio Nro. 009 del 15 de julio de 2021, se dispone:

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P., y teniendo en cuenta que si bien en auto del 12 de marzo de 2019, en el que inicialmente se abrió a pruebas el proceso, se decretó la prueba de ADN entre las partes con el fin de determinar si el demandante es hijo del causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (q.e.p.d.); también lo es, que en auto del 20 de mayo de la misma anualidad se adoptó medida de saneamiento, como quiera que para dicha fecha la secretaria aún no había corrido traslado de las excepciones de fondo propuestas por su contraparte, por lo que se declaró sin valor ni efecto el auto del 12 de marzo de 2019 ordenando a la secretaria correr el respectivo traslado de las excepciones, luego de lo cual en auto del 16 de septiembre del mismo año se volvió a abrir a pruebas el proceso, disponiéndose respecto de la EXHUMACIÓN y el EXAMEN DE ADN, que previamente debían precisarse los datos de ubicación de los restos óseos de los causantes BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUIÓ, padres del extinto señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA; y en auto del 1° de octubre de 2019 (fol. 235), habiéndose dado cumplimiento a lo anterior, se decretó la exhumación del cadáver de los precitados señores, sin indicarse el objeto del examen de ADN allí ordenado; debe esta Juez CORREGIR para **ADICIONAR** este último auto, de la siguiente manera:

Se precisa que el objeto de la toma de las muestras de ADN, es con el fin de determinar si el demandante, señor JOSÉ HUMBERTO GUERRERO es hijo del causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de los señores BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUIÓ (q.e.p.d.).

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

Comuníquese lo acá decidido al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TOCA, BOYACÁ y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en atención a lo pedido en correo electrónico que remitiera a este Juzgado el día 15 de julio de 2021.

De otra parte, y frente a la petición elevada por el apoderado del demandante via correo electrónico el 16 de los corrientes, se le recuerda que el amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto por el art. 154 del C.G.P, solo exime a su cliente de los gastos propios del proceso, tales como cauciones, expensas, honorarios de auxiliares, etc. más no del pago de gastos extraprocesales, tales como exámenes y/o exhumación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423b550c75d9ca88b6a5d406e7a3d5fe4d453f4b717e414ba150e5874573ddd0

Documento generado en 27/07/2021 02:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>